

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA

MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
DEMANDANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL  
DEMANDADO : SANITAS EPS  
SENT. N° : 023. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud y seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo y a la fecha presenta un cuadro de lipomatosis sintomática con aumento progresivo de tamaño que le genera molestia y sensación de cuerpo extraño.

1.1.2.- Indica que el día 14 de febrero de 2022, el médico tratante ordenó la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo área general, entre cinco a diez centímetros.

1.1.3.- Asegura que previo a dicho procedimiento, el galeno ordenó consulta con anestesiología y la práctica de exámenes.

1.1.4.- Menciona que, en vista a la molestia por el padecimiento, los exámenes requeridos fueron diligentemente tomados y por lo tanto procedió a remitir la información a la clínica Tolima para que fuera asignada la cita con anestesiología obteniendo como respuesta el día 15 de febrero del 2022, por parte de dicha entidad de salud que *“la paciente se encuentra en lista de espera para cita de anestesiología. en el momento no ha sido posible la asignación ya que no contamos con agendas disponibles, por favor estar pendiente de los números de celular brindados 3224001512 - 3045498518.Gracias”*

1.1.5.- Afirma que a pesar de comunicarse constantemente con la clínica le indican que no hay agenda y la orden emitida para la resección de tumor es

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
 DEMANDANTE : MARIA CAMILA CMARGO VILLAMIL  
 DEMANDADO : SANITAS EPS y OTRO

válida por 120 días, la cual vence el 12 de junio de 2022 y pone de presente las molestias causadas por el tumor benigno o maligno son constantes.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la salud y seguridad social integral, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a 1.- programar la cita de consulta externa con la especialidad de anestesiología y la practica de la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, previo al vencimiento de la orden emitida por el cirujano general.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dieciocho (18) de mayo de esta anualidad, se admitió en auto del 19 de mayo del 2022, disponiendo notificar a la entidad SANITAS EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. LA ENTIDAD SANITAS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que está prestando los servicios a favor del paciente para sus diagnósticos de: D171: TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DEL TRONCO.

Indica que, si la accionante vive actualmente en el municipio de COELLO, tal y como se menciona en su tutela, va a tener altas dificultades para el cubrimiento del servicio cuando la EPS Sanitas no funciona en dicho territorio ni tiene autorización por parte de la Superintendencia de Salud para ello.

Respecto de la solicitud del servicio de salud, menciona que el área médica informó: *“SOLICITA VALORACIÓN DE ANESTESIA PARA PROGRAMAR RESECCIÓN DE LIPOMA EN DORSO, SE VERIFICA AUTORIZACIÓN VIGENTE, SE REMITE CORREO A CLINIC TOLIMA PARA AGENDA DE VALORACIÓN Y FECHA PROBABLE DE PROGRAMACIÓN DE CIRUGIA. SE CAMBIA AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE IPS UROCADIZ A CLINICA TOLIMA SE GENERA #185823137 EL 21/05/2022 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS, CONSULTA EXTERNA CLINICA TOLIMA DA LA RESPEUSTA DEL AGENDAMIENTO DE LA CITA ASI: CITAQUEDA ASIGNADA PARA EL MARTES 31 MAYO A LAS 13:00 PM CON EL DRA. USECHE EN CLÍNICA TOLIMA CONSULTA EXTERNA 3 PISO, POR FAVOR PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES DE LA CITA EN EL ÁREA DE CONSULTA EXTERNA. (...) EL DIA 23/04/2022 SE LLAMA AL 3224001512 A LAS 6:30 PM Y SE LE INFORMA A LA USAURIA DE LA CITGA LA CUAL ACEPTA, ASI MISMO SE LE INFORMA DEL CAMBIO DE AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMEINTO DE UROCADIZ A CLINICA TOLIMA.*

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
DEMANDANTE : MARIA CAMILA CMARGO VILLAMIL  
DEMANDADO : SANITAS EPS y OTRO

Menciona que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la paciente, teniendo en cuenta que lo solicitado está por fuera del PBS, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

### 3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Peticiona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

##### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
DEMANDANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL  
DEMANDADO : SANITAS EPS y OTRO

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social integral, de la señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, por parte de la entidad de salud SANITAS EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al no programarle la cita de consulta externa con la especialidad de anestesiología y la práctica de la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, previo al vencimiento de la orden emitida por el cirujano general debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se realiza el siguiente análisis

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN<sup>1</sup>

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-094/16

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
 DEMANDANTE : MARIA CAMILA CMARGO VILLAMIL  
 DEMANDADO : SANITAS EPS y OTRO

*mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser<sup>3</sup>.*

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011<sup>4</sup>, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>5</sup>.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada para proteger el derecho constitucional a la salud y seguridad social integral que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, consecuencia de ello, se ordene a la entidad SANITAS EPS programar la cita de consulta externa con la especialidad de anestesiología y la práctica de la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, previo al vencimiento de la orden emitida por el cirujano general debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que *i.-* la señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL se encuentra afiliada a la entidad SALUDTOTAL EPS y padece de la patología conocida como D171: TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DEL TRONCO, prescribiéndole consulta por anestesiología con justificación valoración para sedación, resección lipoma y el procedimiento denominado 864103 resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo área general, entre cinco a diez centímetros.

4.3. Se cuenta con que la accionada dio cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional programándosele cita de valoración por anestesiología a la señora María Camila Camargo Villamil para el día 31 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>4</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00079-00  
 DEMANDANTE : MARIA CAMILA CMARGO VILLAMIL  
 DEMANDADO : SANITAS EPS y OTRO

Además, indicó el cambio de autorización del procedimiento denominado 864103 resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo área general, entre cinco a diez centímetros de la IPS UROCADIZ a la CLINICA TOLIMA.

4.4. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos el agendamiento de la consulta por anestesiología siendo asignada para el martes 31 de mayo a las 13:00 PM con la doctora Useche en la clínica Tolima y el cambio de autorización del procedimiento ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece de la IPS UROCADIZ a la CLINICA TOLIMA.

4.5. Se verifica entonces, que la accionada ha cumplido con su obligación de agendar la cita de consulta externa con la especialidad de anestesiología para programar resección de lipoma en dorso ordenado por el médico tratante, que requiere la paciente. Por tal razón se declarará la existencia de un hecho superado respecto de esta pretensión durante el trámite de la acción.

4.6. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

#### CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora María Camila Camargo Villamil.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0ac2f24681ad1e14d3d05eac59a3b3e9ac6b5e4dc98277a1f42633cd748ad**  
Documento generado en 31/05/2022 06:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**